

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
SISTEMA ORAL**

**Yopal, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)**

**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Admite demanda**  
**Demandante : María Olga Chaparro de Roa**  
**Demandado : Colpensiones**  
**Expediente : 85001-33-33-001-2015-000185-00**

---

Verificada la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, procede a determinar la admisión y posterior trámite de la demanda, con observancia de lo siguiente:

La parte actora omitió allegar una copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado, bien sea de la parte o de los intervinientes – Ministerio Público o Agencia Nacional de Defensa Jurídica; al igual que el CD allegado con el encuadernamiento no contiene ningún archivo, por lo que deberá remitir copia de la demanda en medio magnético (Archivo PDF), pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C. G. P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de notificar personalmente la demanda, debe enviarse el auto admisorio por mensaje de datos, junto con copia de la demanda en dicho medio.

Es así que, de acuerdo a pronunciamiento de la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>, que por disposición del artículo 228 C.P, las formas no deben convertirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial y por ende del derecho a la administración de justicia que le asiste al demandante; por lo tanto, este Despacho procederá a la admisión de la demanda por reunir los demás requisitos formales exigidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, no sin antes advertir a la parte demandante que deberá cumplir con la carga procesal de allegar copia de la demanda y anexos en medio físico y magnético, a fin de que el Despacho pueda proceder con la respectiva notificación y traslado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada a través de apoderado judicial, por la señora María Olga Chaparro, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**SEGUNDO: Notifíquese** por Estado electrónico, el contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 268 -2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**TERCERO: Notifíquese** personalmente este auto, al Director General de COLPENSIONES, al Procurador Delegado ante este Despacho, y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 199 *ibidem* (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá depositar en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando termine el proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4º artículo 171 del C.P.A.C.A.

Desde ahora, se advierte a la parte **actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.**

**QUINTO:** Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrasele** traslado a la parte demandada, así como a los Agentes del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con los Arts. 199 y 200 *ibidem*.

**Adviértase** a las entidades accionadas que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, "*deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", toda vez que, "**la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**".

Igualmente, se le precisa a las demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarla bajo las previsiones del inc. 1º del artículo 97<sup>2</sup> del C.G.P (Ley 1564 de 2012).

Igualmente, a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) así como el Plan de Justicia Digital, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia,

---

<sup>2</sup> La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

economía y celeridad procesal, **alléguese** con la contestación de la demanda, copia magnética de la misma (en formato PDF<sup>3</sup>)

**SEXTO: Exhortar** a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoquen a su Comité de Conciliación con el fin de que estudien las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. **El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.** Igualmente, a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 *Ibidem*, referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

**SEPTIMO: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que antes o junto con la consignación de los gastos procesales, cumpla con la carga procesal de aportar en medio magnético (Archivo PDF), a fin de procederse en debida forma con la notificación del presente auto.

**OCTAVO: Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Taylor Torres Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Juzgado Primero Administrativo  
Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL**  
El auto anterior se notificó por  
Estado Electrónico No. 31 de  
hoy **VEINTIUNO (21) DE  
ABRIL 2015**, Siendo las 7:00  
AM.  
**SECRETARIA**

<sup>3</sup> Conforme a los lineamientos fijados por la Rama Judicial a fin de evitar la alteración de la información suministrada.